



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.:

Medio Constitucional: POPULAR

Situación expuesta de expedición irregular de una Licencia de Construcción, para - valga la redundancia- construir una Planta de Beneficio Animal, contenida en la Resolución No. 1002.202383 del 28 de junio de 2018, emitida por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Yopal - Casanare.

Derechos colectivos a La moralidad administrativa en conexidad con el goce de un ambiente sano; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Accionante: OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS.

Accionado: MUNICIPIO DE YOPAL.

Terceros con Int.: JULIAN RENATO PARRA GÓMEZ y SOCIEDAD RJC SERVICES S.A.S.

Radicación: 85001-3333-002-2018-00440-00.

Se procede a proferir sentencia que en derecho corresponda una vez se verifica pacto de cumplimiento al que han llegado a las partes en audiencia realizada por el Despacho, una vez satisfecho el trámite establecido en la ley 472 de 1998 en especial la diligencia prevista en su artículo 27, normatividad que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Nacional.

OBJETO DE LA DEMANDA

El ciudadano OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS, acude de forma directa a esta figura de estirpe constitucional especial, a fin que se proteja los derechos colectivos consagrados en la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998; entre ellos: *La moralidad administrativa en conexidad con el goce de un ambiente sano; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;* que considera vulnerados y/o amenazados por la entidad demandada, debido a que considera que se expidió una Licencia de Construcción para la puesta en funcionamiento de una Planta de Beneficio Animal sin contar con las respectivas licencias y/o autorizaciones ambientales, urbanísticas y legales pertinentes, lo cual conlleva un peligro inminente para la comunidad de dicho sector y para la eventual población consumidora de los productos que se generen en la aludida planta; en consecuencia de lo anterior, se peticiona que se revoque dicho acto administrativo y se adopten las medidas necesarias para garantizar que se respeten los procedimientos legales estatuidos para la viabilidad de esta clase de licencias urbanísticas.

ANTECEDENTES:

Conforme al libelo demandatorio, se destacan los siguientes hechos relevantes:

"4. El municipio de Yopal cuenta con su propia Planta de Beneficio, la cual abastece el mercado local y está ubicada en el corregimiento de MORICHAL, en la actualidad es administrada por la empresa Industrial y Comercial del Estado CEIBA EICE.

5. El día 28 de febrero la Jefe de Planeación Municipal expidió un **concepto de uso de suelo** a nombre del señor JULIAN RENATO PARRA GÓMEZ, propietario del predio rural "LA CORBATA" ubicado en la vereda LA NIATA, indicando que la actividad asociada a la Planta de Beneficio Animal se relaciona con la producción agraria y el procesamiento industrial y/o comercialización de productos comestibles. Así mismo, precisó que: (Sic) "se considera VIABLE el desarrollo de la actividad, teniendo en cuenta las consideraciones y aprobación de la autoridad ambiental competente."

6. El 26 de junio del presente año (Acta 119), rindió informe al Concejo de Yopal el Secretario de Desarrollo Municipal, respecto de la Planta de Beneficio Animal, el cual sostuvo que el municipio no tiene intención de construir una nueva planta, igualmente reveló que en ese momento se encontraban en estudio tres (3) solicitudes de licencia de construcción para plantas de nivel regional y que tan solo una cumplía los requisitos, Frigorífico FRONTINO SAS, para lo cual anexó una "Matriz de Análisis" donde sostiene que el predio tiene 29.3 Hectáreas y cuenta con **Licencia Ambiental**.

7. En consecuencia, el 27 de junio, el alcalde de Yopal a través del medio radial Violeta Stereo 89.75, informó a la comunidad que para desarrollar el proyecto de Planta de Beneficio, se encontraban radicadas (3) solicitudes de licencia de construcción por parte de empresarios privados y que dos (2) de ellas estaban en proceso de notificación a terceros, destacando además que: (Sic) "se viene una discusión de todo el tema de legalización y formalización que debe surtirse en el término de una o dos semanas..."

8. No obstante, al día siguiente, la Jefe de Planeación mediante la Resolución No. 1002.202383 otorgó la licencia con fecha junio 28 de 20186 a nombre de Julián Renato Parra Gómez, que para construir y desarrollar el proyecto de Planta de Beneficio animal FORNTINO SAS, en el predio LA CORBATA de la vereda LA NIATA, cuya extensión es de 11.9 hectáreas, no como se había afirmado que eran **29.305 hectáreas**.

9. Dicha Resolución, en uno de sus apartes cita los "DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE LICENCIA" (...) "planos de levantamiento, planos arquitectónicos. memorial de responsabilidad, peritaje estructural; planos estructurales y cd. Lo que permite inferir que no se tuvo en cuenta las exigencias ambientales y sanitarias para desarrollar el proyecto, como son: Estudio de impacto ambiental, permisos para captación de aguas y para el tratamiento y vertimiento de aguas residuales, planos hidráulicos y sanitarios, y estudio geotécnico, entre otros.

10. En cuanto a la exigencia de comunicar a los vecinos colindantes y a los terceros con interés para que hagan valer sus derechos, conforme lo ordena el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.2.1, en armonía con los artículos 68 y 69 del CPACA; a la empresa EQUIÓN ENERGÍA LIMITED (anterior B.P) y al señor NICOLAS PARRA DIAZ, les enviaron comunicación por correo de INTERRRAPIDISIMO el día 21 de junio, sin constancia de recibido; de la señora ROSA ODILIA PARRA obra notificación personal del mismo día 21 y; respecto al señor ALEXANDER PARRA DIAZ, no obra constancia alguna; precisando que la licencia de construcción fue expedida el 28 de junio de 2018, cuando solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles del envió de las mencionadas comunicaciones. Resaltando, además, que la viabilidad técnica de la licencia y la liquidación de expensas, fue remitida mediante comunicación el 23 de mayo de 2018.

11. Otro aspecto a destacar es que el predio "LA CORBATA" donde se desarrollará el proyecto, no cuenta con delimitación vial ni confluyen vías principales, en razón a que es una subdivisión de otro de mayor extensión, según lo indica la escritura No. 1280 de julio de 2009. El predio tiene una extensión de (11 HAS - 9.945,44M2) y todos sus linderos están determinados con **"cerca al medio"** luego NO existe callejuela o servidumbre alguna que lo deslinda:
(...)

12. Igualmente, según cartografía aportada por CORPORINOQUIA, el predio "LA CORBATA" de la vereda LA NIATA, se encuentra ubicado en proximidad una refinería de hidrocarburos y del Relleno Sanitario "EL CASCAJAR", del cual se encuentra a una distancia aproximada de 800 metros lineales, en el paso de las corrientes de aire.

13. Adicional a esto, el pasado 10 de septiembre la Jefe de Planeación rindió informe al Concejo municipal sobre los permisos ambientales para la licencia de construcción del Frigorífico, ante lo cual sostuvo: "la empresa en mención **presentó concepto por parte de Corporinoquia que no requiere permiso de vertimientos**, presumiendo que no existirán vertimientos y que de acuerdo a la propuesta con radicado No. 21805820 presentada por la empresa RJC Services a la corporación, con referencia aguas lluvias, no requerirá concesión..." Líneas adelante señaló: (Sic) "Respecto a la disponibilidad de servicios públicos, teniendo en cuenta el objeto social de la empresa RJC SERVICES, por medio de un tercero se llevará a cabalidad el suministro de agua y **las respectivas licencias ambientales estarán cubiertos de esa manera**, igualmente cumpliendo a cabalidad con la disponibilidad de servicio de agua." (Resaltados fuera del texto).

Del mismo modo afirmó que se **encontró un trazado adicional de un oleoducto** colindante al predio; sin embargo, pese a dicho hallazgo otorgó la licencia. Igualmente, se precisa que el "tercero" a que ella hace mención, es la empresa R.J.C. SERVICES S.A.S., la misma que pagó los derechos de la licencia el día 29 de junio de 2018, y cuyo gerente y propietario es el mismo Julián Renato Parra Gómez.

14. En cuanto al supuesto "**concepto por parte de Corporinoquia**" que citó la Jefe de Planeación en su informe al Concejo, obra al expediente el oficio 500.11.18.0628811 de CORPORINOQUIA, cuyo contenido contrasta con lo dicho por la funcionaria, en tanto que es una respuesta a la empresa RJC SERVICES SAS, respecto de si podía o no recolectar agua lluvia para la construcción de la Planta de Beneficio, ante lo cual la Corporación le manifestó que debía allegar unos requisitos con anterioridad a la licencia de construcción.

15. Al respecto, en entrevista radial la Directora de CORPORINOQUIA precisó que la solicitud de información que le hiciera la empresa RJC SERVICES, está relacionada con una "alternativa para suministro de agua concretamente para demanda de obras civiles que tendrán lugar durante la fase de construcción y adecuación del proyecto FRIGORIFICO FRONTINO", sin que pueda entenderse como un permiso o concesión.

16. Sin embargo, fue un hecho notorio que la alcaldía de Yopal resolviera solo una (1) de las tres (3) solicitudes de licencia de construcción para las Plantas de Beneficio, por cuanto las dos (2) restantes quedaron "engavetadas" con el argumento de no poder contratar a un profesional que se ocupara de dichos trámites.

17. Igualmente, fue de público conocimiento la inauguración del proyecto Frigorífico FRONTINO SAS, en tanto que la administración municipal hizo gala con su imagen institucional en un evento al cual el mismo mandatario denominó "puesta de la primera piedra" según publicó unas imágenes en su perfil de Facebook.

18. Finalmente, mediante radicado No. 20181-32671 del 03 de septiembre de 2018, le solicité a la Jefe de Planeación me informara sobre el medio de convocatoria a los vecinos colindantes y terceros interesados para que hicieran valer sus derechos, a lo cual me respondió adjuntando copia de las citaciones enviadas por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, conforme se indicó en el numeral 11 del presente acápite."

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda para la protección de los derechos colectivos que dio origen a la acción popular fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de esta ciudad el 3 de octubre de 2018; efectuado el respectivo reparto, fue asignado para su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare, siendo allegado a la Secretaría en la misma fecha ya referenciada (archivo digital #2).

Mediante auto del 5 de octubre de 2018, se ADMITIÓ la demanda y se ordenó notificar al representante legal de la entidad accionada, se vinculó de forma oficiosa y a título de Terceros con Interés en las Resultas del Proceso al señor JULIÁN RENATO PARRA GÓMEZ y SOCIEDAD RJC SERVICES S.A.S.; igualmente, se dispuso comunicar la existencia de esta

acción popular a la comunidad del Municipio de Yopal, a CORPORINOQUÍA y al INVIMA (archivo digital #4).

Pronunciamiento del Municipio de Yopal (archivo digital #9).

Dicho ente territorial concurre a este escenario constitucional a través de apoderado judicial, quien afirma oponerse a las pretensiones de la demanda, fundado principalmente en lo siguiente:

"(...) se debe tener en cuenta las acciones que se realizan por parte de la Oficina Asesora de Planeación; la cual realiza una lista de chequeo de documentación requerida normativamente y radicada, en esa dependencia, luego se remite a revisión arquitectónica para verificar el cumplimiento técnico de los diseños y normas técnicas urbanísticas dentro de las cuales se encuentra el POT, así mismo se remite a revisión jurídica para realizar estudio de títulos, los cuales se encontraron sin ningún tipo de afectación, siendo remitido a revisión estructural por parte del ingeniero estructural contratado, el cual fue aprobado de acuerdo a los lineamientos normativos del NSR-10. Adicionalmente, por tratarse de un proyecto clasificado como de alta complejidad, se verificaron unos requisitos adicionales como lo son:

Verificar el concepto por parte de CORPORINOQUIA, respecto a permisos ambientales. Realizó socialización con la comunidad donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud de licencia, por parte del propietario del predio objeto de licenciamiento.

Verificar el convenio de prestación de servicios entre RJC SERVICES S.A.S Y el proyecto de construcción denominado "FRIGORÍFICO" DEL MUNICIPIO DE YOPAL.

Certificado de servicios de la empresa RJC SERVICES S.A.S para suministro de aguas para la obra y manejo y disposición de residuos sólidos y finalmente se realizará una verificación por parte de un inspector adscrito a este despacho para el respectivo certificado de ocupación.

Lo anterior, en base al Artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, Autorización de Ocupación de Inmuebles. (...)

(...)

Con base en el artículo en mención, es importante señalar que, una vez finalizada las obras del proyecto "FRIGORIFICO FRONTINO S.A.S", estas estarán sujetas obligatoriamente a una revisión física y eventualmente la expedición de la correspondiente CERTIFICACIÓN DE OCUPACIÓN emitida por parte de esta dependencia, con dicha revisión se entrará a verificar el cumplimiento de los componentes de la licencia otorgada y de acuerdo con los planos presentados, con los que se estableció que aquel tendría una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (PTAR) Y una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP); también, se deberá llevar a cabo la revisión de observaciones según norma NSR-10, de acuerdo con los diseños arquitectónicos y demás anexos técnicos, lo cual, se constatará con los planos aprobados que hacen parte del acto administrativo; si la empresa "FRONTINO S.A.S" no adecuo el proyecto conforme a la planimetría aprobada, este despacho procederá a sancionar urbanísticamente al constructor, realizando control urbanístico, en coordinación con la inspección de policía.

Una vez verificado todo lo anterior, se encontró por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, que el proyecto "FRIGORÍFICO FRONTINO S.A.S" cumpla con todos los requisitos, cumpliendo, urbanísticamente, normativamente y estructuralmente.

(...)

Para el caso que nos atañe, de acuerdo al artículo en mención, se realizó el check list por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, lo cual se puede verificar, en la

planilla de revisión del proyecto que maneja la Oficina Asesora de Planeación, procedo a mencionar el check list realizado, así:

- 1.1 formulario único nacional*
- 1.2 fotocopia de las escrituras públicas*
- 1.3 paz y salvo municipal*
- 1.4 certificado de tradición y libertad.*
- 1.5 Comprobante de pago No. 275800*
- 1.6 Arquitecto inscrito*
- 1.7 Diseños arquitectónicos*
- 1.8 Diseños estructurales*

Adicionalmente, se aportó:

- 1.9 Certificado por parte de la empresa RJC SERVICES, para el suministro de agua con fines industriales.*
- 1.10 Concepto por parte de Corporinoquia*
- 1.11 Uso de suelo compatible para el desarrollo productivo en áreas de producción agropecuaria.*

En el caso que nos compete el estudio, la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, frente al aspecto ambiental, detallo dicho componente, tal y como se puede observar en informe presentado por dicha dependencia (...)

(...)

Atendiendo el artículo anterior, la Oficina Asesora de Planeación, tuvo en cuenta el concepto de la Corporación, como también el uso de suelo conforme al acuerdo 024 de 2013, cuyo uso de suelo principal corresponde al área de producción agropecuaria.

De acuerdo con el Comunicado No. 500.11.18-06288 emitido por la CORPORINOQUIA, así como con el certificado presentado por parte de la empresa RJC SERVICES, dicha corporación ambiental señaló que para la fase de construcción del proyecto "FRIGORÍFICO FRONTINO S.A.S", NO se requiere de concesión de aguas de acuerdo a la alternativa presentada (uso de aguas lluvias).

Dentro del comunicado, respecto del manejo de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que se informa que la disposición se realizará a través de terceros por lo que no requerirá permisos de vertimientos y presumen que no generaran vertimientos en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 "requerimiento de permiso de vertimiento".

(...)

De tal forma que, deberán informar trimestralmente el avance del proyecto y las medidas ambientales ejecutadas; por lo que este despacho resalta que en el concepto emitido por CORPORINOQUIA, señala que se deberá tramitar los respectivos permisos ambientales necesarios para EL DESARROLLO DE LA OPERACIÓN, es decir, para la etapa de construcción no se requerirán; no obstante, a la Oficina Asesora de Planeación, se remitió copia en virtud del cumplimiento normativo, e igualmente se realizará seguimiento a la obra y al final de esta, mediante el artículo 2.2.6.1.4.1 del decreto 1077 de 2015 se verificará el cumplimiento con todos los permisos, licencias y manejos ambientales requeridos por CORPORINOQUIA, como también el cumplimiento de la licencia de construcción expedida y planos aprobados por parte de esta oficina.

La empresa R.J.C SERVICES, apporto la liquidación de los respectivos permisos ambientales para el desarrollo del proyecto denominado "FRIGORÍFICO FRONTINO S.A.S", ubicado en el predio Frontino, vereda la Niata, realizando el pago de la liquidación por el valor de \$136,004,150,00. Posterior a este pago se realizará el procedimiento

establecido en CORPORINOQUIA, siguiendo los lineamientos normativos del decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa ha realizado todas las labores y ha atendido cada observación y requerimiento por parte de la corporación.

Respecto a los servicios públicos, manifiesta la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, que la empresa en mención, presentó concepto por parte de CORPORINOQUIA, donde señalan que no requieren permiso de vertimientos presumiendo que no existirán vertimientos y que de acuerdo a la propuesta con radicado No 2018.05820, presentada por la empresa RJC SERVICES, a la corporación con referencia "AGUAS LLUVIAS" no requerirán concesión de aguas, es decir que mediante un tercero se suplirá dicho servicio.

(...)

El hecho que el Municipio de Yopal - Oficina de Planeación Municipal de Yopal, al momento de la expedición de la licencia de construcción objeto de la acción de la referencia, no exime ni mucho menos desconoce el cumplimiento en lo relacionado con estos aspectos ambientales, si se tiene en cuenta que según del estudio de los requisitos necesarios la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, manifiesta en su informe anexo al presente recurso que "... la empresa quedó comprometida según concepto de CORPORINOQUIA, a atender los requerimientos que la corporación le realice e informar el estado de avance y manejos ambientales que se presenten en el proceso, **como también tener todos los permisos ambientales necesarios antes de la etapa de operación.** Etapa esta que no está dentro de la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, teniendo en cuenta que el funcionamiento, el cual estará supeditado a la expedición del certificado de ocupación lo cual es de obligatorio cumplimiento, teniendo en cuenta que el proyecto debe estar conforme a la licencia expedida y planos aprobados, por lo anterior; es apenas lógico y por sustracción de materia que el cumplimiento de los aspectos ambientales requeridos para el funcionamiento del proyecto objeto de licencia de Construcción, está supeditado a la empresa quien quedo comprometida según concepto de CORPORINOQUIA, a atender los requerimientos que la corporación le realice e informar el estado de avance y manejos ambientales que se presenten en el proceso, **como también tener todos los permisos ambientales necesarios antes de la etapa de operación.** (Ver informe anexo Oficina de Planeación Municipal de Yopal).

Se puntualiza que a partir de lo ya conocido por parte de la corporación CORPORINOQUIA, enterado por el beneficiario de la Licencia de Construcción Resolución No. 1002.202383 del 28 de junio de 2018, por la cual la alcaldía de Yopal otorgo licencia de construcción al proyecto de Planta de Beneficio FRONTINO SAS, esta está obligada a atender los requerimientos que la corporación le realice e informar el estado de avance y manejos ambientales que se presenten en el proceso, **como también tener todos los permisos ambientales necesarios antes de la etapa de operación.**

Así mismo, y teniendo en cuenta que resulta importante señalar, la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, respecto a la disponibilidad de servicios públicos; una vez verificado el certificado por parte de la empresa RJC SERVICES, teniendo dentro su objeto social la prestación de servicios como lo es el suministro de aguas y las respectivas licencias ambientales, se cubrirá dicho servicio por medio de este tercero, cumpliendo a cabalidad con la disponibilidad de servicio de agua, igualmente, se verificó el trazado eléctrico, con la empresa de energía del Casanare (ENERCA).

Ante lo cual, la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, encontró que el proyecto "FRIGORÍFICO FRONTINO S.A.S" contaba con los requisitos exigidos normativamente, por lo cual, fue aprobado, mediante licencia de construcción No.1002.202.283 del presente año.

Por los motivos ya expuestos, y del informe adjunto al presente, la administración municipal considera improcedente la medida cautelar impuesta por el Juzgado primero administrativo, toda vez, que, realizando el análisis del proceso de licenciamiento, no se infringiría el interés colectivo del ambiente sano, ni se demostró el impacto ambiental generado por el proyecto, nunca se acreditó ni se ponderó el posible daño que se podría generar, por lo tanto, no hay nexo de causalidad. Ya que como se mencionó anteriormente, se socializó con la comunidad y la Corporación emitió concepto al respecto, aclarando que durante la fase de construcción No era necesario permiso de

vertimientos, en razón a que se presumía que no habría vertimientos e igualmente, la corporación requirió a la empresa RJC SERVICES S.A.S

respecto a los permisos y licencias ambientales que poseen, como también el convenio realizado entre la empresa RJC SERVICES S.A.S y el proyecto de construcción "EL FRIGORIFICO FRONTINO", la licencia ambiental fue allegada mediante resolución No.00000967 del 08 de septiembre de 2016, y fue allegado, el convenio No. P-JDA-001-2018, como también, se allegó la liquidación y pago de la licencia ambiental solicitada ante CORPORINOQUIA y dentro del concepto emitido por la corporación, compromete al constructor a realizar la respectiva radicación de licenciamiento ambiental y realizar un informe trimestral del avance o estado en el que se encuentre la construcción respecto al componente ambiental, de igual modo, el posible perjuicio al interés público y ambiente sano que señala el accionante, procedería al momento de la etapa del funcionamiento de la planta de beneficio animal, cuestiones que sobre pasa la competencia de la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, siendo el competente para solicitar permisos y licencias de funcionamiento el constructor ante el INVIMA respectivamente.

De acuerdo a lo señalado en el presente recurso, y del mismo informe de la Oficina de Planeación Municipal de Yopal, resulta necesario señalar que la administración municipal tampoco infringió las normas urbanísticas, respecto al punto que señala el accionante del uso de suelo, ya que cuenta con el uso de suelo conforme al acuerdo 024 de 2013 para la realización del proyecto aprobado.

Corolario, la administración solicita sea levantada la medida cautelar interpuesta por el accionante, en razón a que se no se vulnerarían los derechos colectivos, ni llena los requisitos del artículo 25 de la ley 472 de 1998."

Pronunciamiento de los Terceros con Interés - Julián Renato Parra Gómez y Sociedad RJC SERVICES S.A.S (archivo digital #14).

Mediante apoderado judicial en común los aludidos terceros con interés, se hacen presente a este escenario constitucional, esgrimiendo las siguientes consideraciones relevantes:

"Expresa mi mandante que no entiende la posición del accionante, pues es realmente sorprendente que una persona ajena a la comunidad de la NIATA vereda donde se llevara a cabo la construcción de la planta de beneficio animal y en donde no existe oposición al proyecto por parte de la comunidad del sector y viendo estos en el proyecto una fuente de empleo y progreso para el sector, un tercero ajeno al lugar con intereses extraños y que se ha dedicado a interferir en cualquier proceso de avance para la región hoy pretenda a través de una acción constitucional de este carácter entorpecer el proyecto que fue bien acogido en su mayoría, dicha persona es reconocida por iniciar este tipo de acciones buscando beneficios personales y que más que buscar el amparo de derechos su objetivo es diferente.

Así mismo es claro señor Juez que hasta la fecha no se ha conculcado ningún derecho, pues tal y como lo señala el accionante en sus hechos el proceso ha sido de conocimiento público, la exposición del mismo se realizó en un espacio público previa convocatoria a los ciudadanos para que hicieran parte del mismo, ahora bien la expedición de la licencia se realizó con el total apego a la normatividad vigente así se puede evidenciar con todos los documentos allegados al expediente y los que se allegaran en la presente contestación.

De otro lado, es preciso señalar que la acción popular impetrada no tiene sustento legal ni jurídico habida cuenta que a la fecha no se ha realizado ninguna labor encaminada al desarrollo de la licencia por consiguiente ningún perjuicio a generado ni ha vulnerado

derechos de carácter particular de tal manera que no existiendo perjuicios que sean motivo de protección por medio de la presente acción constitucional la misma esta llamada a naufragar.

Se debe resaltar que el accionante no precisa cuales son los perjuicios, daños, amenazas, vulneración o agravio que se cometió con la expedición de la licencia, nada enuncia al respecto solo se limita a señalar la expedición de la licencia y si afianza en supuestos conceptos emitidos en radio y entrevistas sin que exista algo en firme a la fecha de tal manera que los cimientos sobre los cuales se edificó la acción son inverídicos y totalmente antijurídicos.

(...)

Manifestamos desde ya que nos oponemos a todas y cada una de ellas atendiendo a que las mismas a más de ser confusas y edificarse sobre cimientos absolutamente inverídicos y analizados cada uno de los argumentos sobre los que se construye dichas pretensiones se puede deducir que al accionante no le asiste razón y que su fundamento es de carácter personal y no colectivo pues su criterio no obedece en manera alguna a un intereses de la comunidad sino más bien se avizora un intereses de carácter personal que con el mismo causa perjuicios a la comunidad en cambio de mejorar las condiciones de los asociados, por esta razón consideramos señor juez que las pretensiones en relación con la moralidad administrativa no tienen prosperidad si se parte de la legalidad jurídica con que se extendió la correspondiente licencia no existe un derecho colectivo vulnerado frente a la realización de construcciones que contravengan el intereses general y menos al de un ambiente sano como tampoco el desequilibrio ecológico y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, dicha apreciación no tiene fundamento legal sino más bien un interés de tipo personal que vulnera ineludiblemente el interés general de la comunidad pues que mejor para la ciudad de Yopal y la región que exista una planta de beneficio animal con miramiento a los últimos parámetros de la tecnología y el avance de la ciencia en esta materia situación que desconoce por completo el aquí accionante."

Otras Actuaciones:

Se abrió cuaderno aparte contentivo del tramite de la medida cautelar incoada por la parte actora, donde obran las siguientes piezas procesales:

i) Proveído fechado 5 de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo, decretó la medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la licencia de No 1002202383 del 28 de junio de 2018, otorgada por el Municipio de Yopal al señor Julián Renato Parra Gómez, para adelantar el proyecto "PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL FRONTINO"; ii) Auto fechado 25 de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo, concedió el recurso de apelación incoado por el Municipio de Yopal, en contra del proveído del 5 de octubre de 2018 (donde se decretó la medida cautelar de urgencia), ante el Tribunal Administrativo de Casanare; iii) Mediante providencia fechada 22 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro de la actuación de segunda instancia, adopta las siguientes determinaciones:

"DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso popular de OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS contra el MUNICIPIO DE YOPAL desde el auto del 24 de octubre de 2018, que concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Yopal en contra de la providencia 05/10/2018 que decretó medida cautelar de urgencia, por las razones indicadas en la motivación.

2° ORDENAR a título de saneamiento, la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda popular y del auto que decretó la medida cautelar de urgencia, que datan del 05/10/2018, al señor Julián Renato Parra Gómez, en su calidad de tercero con interés y titular de la licencia de construcción No. 1002.202383 del 28/06/2018."

Retornando a la actuación principal, tenemos que mediante auto fechado 3 de diciembre de 2018, el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal, se declaró impedido para continuar asumiendo el conocimiento del presente proceso al considerar que se encontraba incurso en la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA y en consecuencia de lo anterior, dispuso la remisión del encuadernamiento a este Despacho Judicial, para que se pronunciara si encontraba fundado o no, el impedimento incoado (archivo digital #20).

Mediante proveído del 18 de febrero de 2019 (archivo digital #23), el suscrito Juez Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, declaró fundado el impedimento alegado por el homologado Juez Primero y en consecuencia se procedió avocar conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba; de igual forma, se dispuso en esta misma providencia dar acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare en auto del 22 de noviembre de 2018, en donde se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso popular que nos ocupa, desde el auto fechado 24/10/2018 y ordenó medidas de saneamiento.

Con auto fechado 15 de julio de 2019 (archivo digital #28), se adoptaron las siguientes determinaciones: i) Se ordenó la notificación del auto del 5 de octubre de 2018 al señor JULIAN RENATO PARRA GÓMEZ, en el cual se decretó como medida cautelar de urgencia la suspensión de la licencia de construcción N° 1002202383 del 28 de junio de 2018, relacionado con la planta de beneficio animal Frontino; ii) Se rechazó por improcedente el Llamamiento en Garantía incoado por el Municipio de Yopal; iii) Se tuvo por cumplida la carga del actor popular de divulgar el aviso de existencia de la presente acción popular, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio del 5 de octubre de 2018; y iv) Se reconoció personería jurídica

a los apoderados judiciales de Julián Renato Parra Gómez, Sociedad RJC Services S.A.S. y Municipio de Yopal.

Por auto fechado 5 de agosto de 2019, se dispuso: a) Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los accionados Municipio de Yopal y Julián Renato Parra Gómez, en contra del auto del 5 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar de urgencia, consistente en una suspensión provisional; y b) Se aceptó la renuncia de la apoderada judicial del Municipio de Yopal.

A través de proveído del 9 de septiembre de 2019, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Casanare, que en providencia del 22 de agosto de 2019, levantó la medida cautelar de urgencia decretada en un principio por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal; así mismo, se advierte que en la misma fecha ya referenciada se profirió un segundo auto (archivo digital #32), adoptando las siguientes decisiones: i) Tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Yopal, Julián Renato Parra Gómez y Sociedad RJC Services S.A.S.; y ii) Se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

PACTO DE CUMPLIMIENTO

El día 16 de enero de 2020, se da apertura a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programada (archivo digital #34); sin embargo, el Despacho resuelve suspender la diligencia debido a solicitud expresa de la parte accionante y Municipio de Yopal, en aras de edificar un pacto; ante lo cual el Despacho procede a fijar nueva fecha para la reanudación.

Mediante proveído del 17 de febrero de 2020, se reprograma la fecha de la diligencia de reanudación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento (archivo digital #38); igualmente, se advierte que debido a la emergencia de la pandemia del COVID-19, esta Instancia Judicial se vio obligada a

proferir auto del 1º de octubre de 2020, reprogramando nuevamente la mencionada Audiencia de Pacto (archivo digital #40).

El día 19 de enero de 2021, se llevó a cabo la Reanudación de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento (archivo digital #42), donde concurrieron el accionante – Oromairo Avella Ballesteros, el delegado del Municipio de Yopal y su apoderado judicial, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal, el Tercero con Interés – señor Julián Renato Parra Gómez, y el apoderado judicial en común del señor Julián Renato Parra Gómez y Sociedad RJC Services S.A.S., delegado y apoderada judicial de Corporinoquía, el apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo Regional Casanare, el Procurador 23 Judicial Ambiental y Agrario – Regional Casanare, y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Estrado.

Una vez instalada la audiencia, el suscrito Juez conductor del proceso hizo una concisa explicación del objeto primordial que tuvo el legislador para establecer esta clase de acciones, cuya intención no es otra que defender y/o proteger los intereses colectivos del conglomerado y presentó agenda en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 27 de la ley 472 de 1998; así mismo, se hizo haciendo énfasis en los derechos colectivos invocados respecto a la moralidad administrativa, realización de construcciones respetando las disposiciones legales y dando prevalencia al interés general, el goce de un ambiente sano y existencia de equilibrio ecológico, que en la demanda considera el accionante como vulnerados al otorgarse por parte de la administración licencia de construcción del proyecto denominado Planta de beneficio animal Frontino S.A.S.

Dentro del desarrollo de dicha diligencia se pueden extraer las siguientes conclusiones e intervenciones relevantes de la problemática planteada, así:

El demandante – Oromairo Avella Ballesteros:

“Indica que en procura de presentar un pacto de cumplimiento se reunieron tres veces con la administración municipal, el panorama a la afectación de los derechos planteados en la demanda quedaron en parte zanjados a partir de la subsanación que realizó el

interesado en la licencia de construcción en cuestión en relación con los permisos que expidió la corporación ambiental como es la resolución 1835 del 13 de noviembre de 2018 y resolución 191220 de 2019, en la cual les permiten el permiso de prospección exploración de aguas subterráneas para la construcción de un pozo profundo del predio denominado la corbata y la segunda es que la concepción de aguas subterráneas para el uso industrial donde se encuentra la operación futura de la planta de beneficio animal, no obstante el Juez Primero Administrativo había requerido al INVIMA para que este presentara unos conceptos para el funcionamiento de la planta.

Las posibles falencias en la expedición en la licencia de construcción que se habían observado al inicio del proceso manifiestan que quedaron prácticamente zanjadas, se acordó con la administración municipal que se debería presentar el pacto de cumplimiento."

El Municipio de Yopal, a través de su apoderado judicial sostiene:

"Procedo a leer la propuesta de pacto de cumplimiento que se ha podido consolidar, y pongo a consideración de las partes, en los siguientes términos:

"Las partes, esto es, el Municipio de Yopal a través de su delegado y Corporinoquia, el actor popular y los vinculados Julián Renato Parra Gómez y SOCIEDAD RJC SERVICIOS S.A.S., coadyuvados por su apoderado, hemos realizado desde nuestras respectivas competencias un esfuerzo mancomunado para establecer un acuerdo frente a las pretensiones en la acción popular antes mencionada.

Por lo anterior, es de mencionar que la entidad accionada desde ya expone que dentro del otorgamiento de la licencia de construcción No 1002.202383 de 28 de agosto de 2018, no se configuraron vicios que afecten la legalidad del acto administrativo contenido en el permiso para construir el proyecto denominado Planta de Beneficio Animal Frontino, toda vez que dentro del estudio previo al otorgamiento de la misma se verificó el cabal cumplimiento de los requisitos propios para la expedición de la licencia.

En vista de lo anterior, y de acuerdo al pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo en auto de fecha 22 de agosto de 2019, el despacho verificó el cumplimiento de la normatividad ambiental como permisos, concesiones de agua, autorización para ocupación del cauce entre otras, (...)

(...)

Por lo anterior, se verifica por las partes que el proyecto denominado Frontino S.A.S. en la actualidad cumple con la norma ambiental, frente a la construcción de la Planta de Beneficio Animal, situación que se puede verificar dentro de las pruebas que reposan dentro del mismo expediente.

Adicionalmente, y en lo que respecta al cumplimiento de las normas de planeación, se puede constatar en el concepto de uso de suelo rural que el proyecto Frontino cumple con el uso de suelo, toda vez que la zona donde se encuentra ubicado el proyecto corresponde a un área de producción agropecuaria, acorde esto con lo dispuesto en los artículos 114, 120, 121, 122 y 124 del Plan de Ordenamiento Territorial.

Es decir que de acuerdo a lo antes mencionado, la Jefe de Planeación expuso en su concepto que el predio donde se llevará a cabo el proyecto incluye en suelo de desarrollo productivo en área de producción agropecuaria, por lo tanto, la norma de uso de suelo establecida para el sector permite el uso que se indica pues la actividad considerada (Planta de Beneficio Animal) se encuentra acorde con la definición de actividades agroindustriales descritas en el artículo 111 del POT, mencionando que es un actividad relacionada con la producción agraria y de procesamiento industrial y/o comercialización de bienes comestibles, conteniendo igualmente labores de proceso productivo pre - cosecha, tratamiento post - cosecha, embalaje, transporte, almacenamiento, refrigerado que recorren los productos de campo hasta llegar al consumidor por lo que se considera VIABLE, absolviendo con esta situación una de las pretensiones del accionante.

Se expone que frente a una de las preocupaciones del accionante descrita en el escrito de la acción popular que hace referencia a la cercanía del proyecto al relleno sanitario Cascajar, la entidad ha realizado un estudio frente a la distancia del proyecto y el relleno, concluyendo que se encuentra a una distancia adecuada, toda vez que lo más cercano al proyecto es la ubicación de la trinchera No 9, que desde hace varios meses atrás se encuentra clausurada, por lo tanto, no se puede tomar como punto de referencia la ubicación de la trinchera 9 con la distancia real de las trincheras que realmente se encuentran en uso (12 y 13), por lo tanto, no habría vulneración o riesgo ambiental.
(...)

De igual manera, antes de la entrada en operación del proyecto, se realizaron los estudios técnicos pertinentes, del impacto ambiental y sanitario para identificar posibles focos de contaminación por olores y vectores, evaporación y humedad y por dispersión de partículas o micro partículas por la velocidad del viento debido a la proximidad del relleno.

Así las cosas, las partes exponen al despacho judicial que de acuerdo a las pruebas que se encuentran dentro de la acción constitucional en donde se puede observar un cumplimiento de la normatividad de planeación y ambiental y según lo manifestado en precedencia el otorgamiento de la licencia de construcción otorgada para el proyecto denominado Frontino cumplió con todos los parámetros legales, por tal razón, las partes confirman la legalidad de la misma y consideran que el fin de lo pretendido en esta acción popular ya se encuentra cumplido, por lo tanto, las partes acuerdan lo siguiente:

De acuerdo con la verificación de la validez en el licenciamiento de construcción del proyecto denominado Frontino para la construcción de la Planta de Beneficio Animal, ubicada en la vereda La Niata, se dispone las siguientes actividades:

Actividad	Responsable	Tiempo de cumplimiento
Verificar el cabal cumplimiento de las normas urbanísticas	Municipio de Yopal	Durante la etapa de construcción, dos veces de acuerdo a la disponibilidad el personal.
Verificar el cumplimiento del uso de suelo en el establecimiento	Municipio de Yopal	Durante la etapa de construcción, dos veces de acuerdo a la disponibilidad el personal.
Adelantar los procesos sancionatorios a los que haya lugar por el incumplimiento de normas urbanísticas	Municipio de Yopal	En cualquier momento y cuando sea requerido.
Cumplir con las normas ambientales y urbanísticas durante la etapa de construcción.	Julián Renato Parra Gómez y SOCIEDAD RJC SERVICE S.A.S.	Durante el tiempo de la obra
Adelantar los procesos sancionatorios a los que haya lugar por incumplimiento de las normas ambientales	Corporinoquia.	En cualquier momento y cuando sea requerido.

Corporinoquia, a través de su apoderada judicial refiere:

“(...) Que si es cierto que se había concedido un permiso ambiental, no obstante, se interpuso un recurso de reposición por parte del interesado el cual aún no ha sido resuelto teniendo en cuenta que hubo necesidad de hacer una visita para expedir el respectivo concepto técnico teniendo en cuenta que en el año 2020 se suspendieron las audiencias durante todo el año esto demora el trámite para poder resolver el recurso ya se tiene el concepto, es de indicar como lo dijo el apoderado del municipio este no afecta la parte resolutivo es más en cuanto a la parte de la formalidad, no afecta la concepción del permiso que se dio para la captación de aguas, también teniendo en cuenta que no somos parte demandada ni vinculada no estaríamos dentro del pacto no sería legal de conformidad con la Ley 472 suscribir el pacto.”

Los Terceros con Interés - Julián Renato Parra y Sociedad RJC

Service S.A.S a través de su apoderado judicial, sostienen:

“Se debe dejar claro que las distancias que hay entre el relleno cascajar y frigorífico supera una distancia de un kilómetro más 200 metro lineales y en otro un kilómetro más 600 metros lineales situación que no genera ningún tipo de afectación ambiental. En conclusión 1. El pacto de cumplimiento queda sujeto a la vigilancia del despacho por todo el tiempo, 2. No se debe hacer pacto de cumplimiento parcial se debe abarcar la totalidad de las pretensiones, pero si se debe dejar sentado dentro del pacto de cumplimiento las tareas desarrolladas por parte de los vinculados en lo referente a la barrera ambiental que fue construida.”

El señor Procurador 23 Agrario Regional Casanare y el señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho,

sostienen que existen puntos que no pueden ser sujetos de pacto, principalmente lo que corresponde a las obligaciones de Corporinoquía y a las funciones urbanísticas en cabeza de la Oficina Asesora de Planeación Municipal ya que las mismas se encuentran estatuidas en la Ley y no pueden ser modificadas y/o alteradas; de igual forma, afirman que llegado el caso se podría eventualmente suscribir un pacto parcial y/o condicionado, ya que existen ciertas situaciones que todavía no se encuentran consolidadas como lo respecta a la licencia ambiental que todavía no está en firme, ya que se está tramitando un recurso; aunado a lo anterior, el agente del Ministerio Publico estima que lo que concierne al derecho colectivo a la Moralidad Administrativa debería ser objeto de estudio y pronunciamiento de fondo en una sentencia y que no puede dejarse la definición de este derecho en manos de las partes.

Bajo este panorama, este Operador Judicial indaga nuevamente al ***demandante – Oromairo Avella Ballesteros***, para conocer su postura, quien manifiesta:

“En primer lugar, en lo que concierne a las consideraciones del Ministerio Publico de que se debería continuar el proceso, en lo que respecta a la vulneración del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa, se estima como ya fue expuesto por otra parte procesal, que en el evento de que el señor Juez advierte que efectivamente se vulneró dicho derecho colectivo, tiene la facultad para compulsar copias al Ministerio Público, de hecho la misma Ley 472 así lo determina; por otra parte, se precisa que si bien es cierto en la presente acción no se está discutiendo como tal la legalidad de la licencia de Construcción, por lo cual no podemos cercenar el pacto de cumplimiento, al cual me acojo, ya que no es por capricho, sino que ya existe un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Casanare, así sea en sede de medidas cautelares, fijó unos parámetros que casi van mas allá de las mismas medidas cautelares, ya que nos permite dilucidar que puede presentarse o como se puede resolver la decisión de fondo en este proceso, entonces pienso que no nos debemos detener ahí; ahora bien, en este mismo despacho

judicial cursa una acción de nulidad simple 2019-00213, contra la Resolución de la licencia (como para resolver la preocupación del Ministerio Público), en la cual incluso se pide que se allegue como prueba trasladada el expediente de la presente acción popular, la cual actualmente se reprogramó de la audiencia inicial para el próximo 3 de junio del año en curso, y pues entonces yo creo que en sede de dicha acción judicial, es donde el juez natural determina la legalidad o no del acto administrativo expedido por la Alcaldía de Yopal en su momento; finalmente y teniendo en cuenta los postulados del Tribunal Administrativo de Casanare, considero que no tendría sentido acogerse a un pacto parcial o condicionado, como que quiera que ya están resueltas y se zanjaron, inclusive con las mismas ordenes y/o disposiciones de Corporinoquia, se zanjaron las falencias que pudo haber ocurrido en ese proceso de la Licencia de Construcción, y pues considerar si Corporinoquia está o no está en el proceso, pues tampoco me parece relevante toda vez que dicha entidad tiene unas funciones misionales que son de carácter constitucional, legal y reglamentario que no puede evadir.

En consecuencia de lo anterior, manifiesto que me acojo de manera integral y completa al pacto de cumplimiento y solicito que se expida de conformidad a ello."

En este orden de ideas y una vez escuchadas las posiciones de las partes, se verifica animo de pactar y dado el anterior acuerdo al que han llegado, atendiendo el tema medular que enmarca la presente acción popular, el Despacho previo análisis y ponderación se pronunciará mediante sentencia si se aprueba o imprueba, o si la aprobación es parcial o total del presente acuerdo, lo cual se comunicará vía web a los correos electrónicos informados y acorde con los procesos de notificaciones que establece legalmente la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que en este sentido

se concluye el carácter eminentemente altruista de este tipo de acciones, pues dicha protección busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico de forma rápida y sencilla para la protección de los derechos que los afectan en común, estando así legitimados los directamente afectados, quienes teniendo como fin esa protección lo hacen sin perseguir en ello un lucro.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
- d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares por tanto es **preventiva**, y por lo tanto, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

El artículo 27 de la ley 472 de 1998, establece la audiencia de Pacto de Cumplimiento, como la oportunidad para que las partes y quienes hayan registrado comentarios o hayan intervenido en la misma a iniciativa del Juez determinen la forma como se protegen los derechos de una comunidad y de ser posible restablecer las cosas al estado anterior.

En este caso en particular y atendiendo el acervo probatorio allegado por las partes en conjunto con las posiciones de las mismas, evidencia este Operado Judicial que las presuntas falencias y/o omisiones que en un

principio habían originado la interposición de la presente acción popular, fueron superadas y/o despejadas dentro del trámite de la presente actuación constitucional; sin embargo, el actor popular, el accionado Municipio de Yopal y los Terceros con Interés (Julián Renato Parra Gómez y SOCIEDAD RJC SERVICES S.A.S.) en aras de garantizar todo lo que concierne al proceso de construcción y puesta en funcionamiento de lo que sería la Planta de Beneficio Animal Frontino, consolidaron una propuesta puntual y específica respecto de determinadas actividades tendientes a dar mayor transparencia y seguridad en el acatamiento de las disposiciones tanto urbanísticas como ambientales que se requieren para esta clase de proyectos que van a tener un gran impacto social y económico no solo en el Municipio de Yopal, sino en todo el Departamento de Casanare, previendo de esta forma una eventual vulneración a los derechos colectivos a *La moralidad administrativa en conexidad con el goce de un ambiente sano; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, incoados por el actor popular; bajo dichos presupuestos y verificado que las disposiciones acordadas de forma general no van en contravía del ordenamiento legal, este Despacho le impartirá su aprobación, precisando que tal y como quedó decantado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se excluirá del mismo dentro de los obligados, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía "CORPORINOQUÍA", partiendo del hecho de que dicha entidad no obraba en el encuadernamiento ni como parte demandada ni como vinculada, sin embargo, eso no significa que se le desvinculará por completo del presente trámite constitucional, ya que su intervención y acompañamiento se consideran de vital importancia, por lo cual se le incorporará dentro del Comité Verificador del cumplimiento del pacto aquí

aprobado, bajo dichas acotaciones, el Pacto de Cumplimiento se estructura de la siguiente forma:

Actividad	Responsable	Tiempo de cumplimiento
<i>Verificar el cabal cumplimiento de las normas urbanísticas</i>	<i>Municipio de Yopal</i>	<i>Durante la etapa de construcción, dos veces de acuerdo a la disponibilidad el personal.</i>
<i>Verificar el cumplimiento del uso de suelo en el establecimiento</i>	<i>Municipio de Yopal</i>	<i>Durante la etapa de construcción, dos veces de acuerdo a la disponibilidad el personal.</i>
<i>Adelantar los procesos sancionatorios a los que haya lugar por el incumplimiento de normas urbanísticas</i>	<i>Municipio de Yopal</i>	<i>En cualquier momento y cuando sea requerido.</i>
<i>Cumplir con las normas ambientales y urbanísticas durante la etapa de construcción.</i>	<i>Julián Renato Parra Gómez y SOCIEDAD RJC SERVICE S.A.S.</i>	<i>Durante el tiempo de la obra</i>

Finalmente, para verificar, vigilar y asegurar el cumplimiento de este pacto es necesario designar una persona natural o jurídica o autoridad tal como lo prevé el inciso final del artículo 27 de la ley 472 de 1998, que ejerza un control sobre el avance de lo convenido para que el fallo no quede en el papel, sino que tenga una efectiva ejecución; con tal fin se conformará un comité presidido por el Juez de conocimiento, el señor Procurador 182 Judicial en asuntos administrativos como agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho; el Procurador 23 Judicial Ambiental y Agraria de Casanare y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía "CORPORINOQUÍA"; quienes actuarán en coordinación con la parte accionante y el representante legal de la entidad accionada (Municipio de Yopal).

Con base en lo anterior, se dispondrá la **APROBACIÓN** al pacto logrado entre las partes, como base de la protección de los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de Yopal (Casanare).

Finalmente, conforme a las resultas del proceso no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Pacto de Cumplimiento suscrito ante este Despacho en audiencia regulada por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el 19 de enero de 2021, entre el ACCIONANTE – OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS, MUNICIPIO DE YOPAL y TERCEROS CON INTERES - JULIÁN RENATO PARRA GÓMEZ y SOCIEDAD RJC SERVICES S.A.S., con las precisiones discernidas en la parte motiva de esta providencia, y el cual se concreta y/o delimita de la siguiente manera:

Actividad	Responsable	Tiempo de cumplimiento
<i>Verificar el cabal cumplimiento de las normas urbanísticas</i>	<i>Municipio de Yopal</i>	<i>Durante la etapa de construcción, dos veces de acuerdo a la disponibilidad el personal.</i>
<i>Verificar el cumplimiento del uso de suelo en el establecimiento</i>	<i>Municipio de Yopal</i>	<i>Durante la etapa de construcción, dos veces de acuerdo a la disponibilidad el personal.</i>
<i>Adelantar los procesos sancionatorios a los que haya lugar por el incumplimiento de normas urbanísticas</i>	<i>Municipio de Yopal</i>	<i>En cualquier momento y cuando sea requerido.</i>
<i>Cumplir con las normas ambientales y urbanísticas durante la etapa de construcción.</i>	<i>Julián Renato Parra Gómez y SOCIEDAD RJC SERVICE S.A.S.</i>	<i>Durante el tiempo de la obra</i>

SEGUNDO.- Designar como verificadores y auditores especiales para que vigilen y aseguren el cumplimiento de este pacto a un Comité presidido por el Juez de conocimiento, el señor Procurador 182 Judicial en asuntos administrativos como agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho; el Procurador 23 Judicial Ambiental y Agraria de Casanare y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía "CORPORINOQUÍA"; quienes actuarán en coordinación con la parte accionante y el representante legal de la entidad accionada (Municipio de Yopal); para tal fin

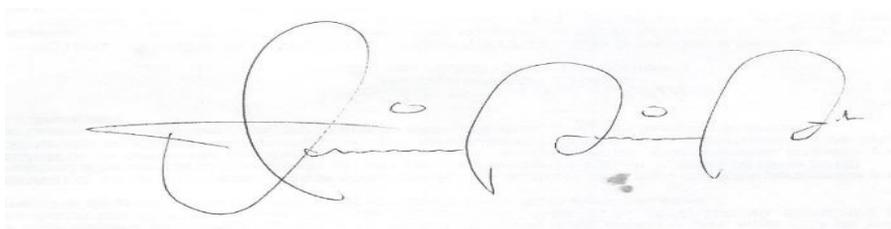
se les notificará personalmente la designación, haciéndoles entrega de una copia de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta Instancia.

CUARTO.- La parte resolutive de esta sentencia se publicará en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte accionada – Municipio de Yopal (art. 27 inciso final Ley 472 de 1998).

QUINTO.- Copia de este fallo envíese a la Defensoría del Pueblo para el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

